

EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

ÁREA GESTIÓN CRÉDITO Y CARTERA

RESOLUCIÓN N° 2026-RESCRED-7269

JULIO 27 DE 2026

Por medio de la cual se incorpora una respuesta a requerimiento probatorio, se hace efectivo un traslado y se adoptan otras determinaciones dentro de un procedimiento administrativo de cobro coactivo

PROCEDIMIENTO: Administrativo de Cobro Coactivo

EJECUTANTE: Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – NIT. 890.904.996-1

EJECUTADOS:

1. Alberto Fredy Mora Durango – C.C. 71.586.432
2. Ramiro Humberto García Echavarria – C.C. 15.273.565

RADICADO: **PACC-2026-226**

El profesional en Derecho adscrito al Área Gestión Crédito y Cartera de Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – en adelante EPM –, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1.1.3. del Decreto-2026-DECGGL-2516 del 3 de julio de 2026, expedido por el Gerente General de la Entidad, y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de la Ley 1437 de 2011, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, la Ley 142 de 1994, el Código General del Proceso y demás normas aplicables, procede a incorporar una respuesta a requerimiento probatorio, hacer efectivo un traslado y adoptar medidas de saneamiento antes de resolver las excepciones propuestas, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante la resolución No. 2026-RESCRED-5082 del 17 de febrero de 2026, EPM libró mandamiento de pago en contra de los señores Alberto Fredy Mora Durango, en calidad de suscriptor, y Ramiro Humberto García Echavarria, en calidad de usuario, por



concepto de mora en el pago del servicio público domiciliario de energía prestado en el inmueble ubicado en la dirección RURAL_190036200511950000_CL LA BALASTRERA, del municipio de Angelópolis, Antioquia, correspondiente al contrato No. 8199596.

El mandamiento de pago fue librado por la suma de diecisiete millones setecientos treinta y siete mil ciento ochenta y nueve pesos moneda legal (\$17.737.189), más los intereses moratorios que se causaren hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: El señor Alberto Fredy Mora Durango presentó oportunamente el escrito radicado No. 20260120047177 del 4 de marzo de 2026, al cual se le impartió trámite de excepciones contra el mandamiento de pago. Por su parte, el señor Ramiro Humberto García Echavarría no formuló excepciones ni presentó pronunciamiento dentro del término legal, que venció el 26 de mayo de 2026.

TERCERO: Mediante Resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026, EPM abrió un período probatorio, corrió traslado de las pruebas obrantes en el expediente y formuló un requerimiento de oficio al señor Alberto Fredy Mora Durango.

CUARTO: En atención al requerimiento, el señor Alberto Fredy Mora Durango presentó el escrito radicado No. 20260120143821 del 6 de julio de 2026.

QUINTO: Mediante Resolución No. 2026-RESCRED-7092 del 14 de julio de 2026, EPM incorporó la respuesta anterior; amplió por seis (6) días hábiles el período probatorio; renovó el traslado de las facturas del contrato No. 8199596 y de la solicitud de factibilidad del servicio de energía No. PED-772359-69XJ del 28 de mayo de 2019; corrió traslado al señor Ramiro Humberto García Echavarría del escrito radicado No. 20260120143821; y reiteró parcialmente el requerimiento al señor Alberto Fredy Mora Durango para que precisara si ostentó u ostenta la calidad de propietario del inmueble y, en caso afirmativo, los períodos durante los cuales tuvo dicha condición.

SEXTO: El artículo segundo de la Resolución No. 2026-RESCRED-7092 dispuso que el término de seis (6) días hábiles se contaría a partir del día hábil siguiente a aquel en que la providencia y las pruebas objeto de traslado hubieran sido comunicadas a todos los ejecutados.

SÉPTIMO: La Resolución No. 2026-RESCRED-7092, el oficio de comunicación y los documentos objeto de traslado fueron remitidos al señor Alberto Fredy Mora Durango al correo electrónico fredy445@hotmail.com el 15 de julio de 2026. La constancia expedida por Servicios Postales Nacionales S.A.S. registra acuse de recibo del mensaje en esa misma fecha.

OCTAVO: La comunicación dirigida al señor Ramiro Humberto García Echavarría fue remitida a la dirección RURAL_190036200511950000_CL LA BALASTRERA, Angelópolis, Antioquia. Sin embargo, según la prueba de entrega correspondiente a la orden No. 679194439, el 23 de julio de 2026 el envío fue reportado como «No Atendido», con la observación de que el inmueble se encontraba demolido, aunque la ubicación era correcta. La constancia incorpora coordenadas y evidencia fotográfica del sector o lote.

NOVENO: En consecuencia, la Resolución No. 2026-RESCRED-7092 y los documentos objeto de traslado fueron puestos efectivamente en conocimiento del señor Alberto Fredy Mora Durango, pero no del señor Ramiro Humberto García Echavarría. Por tanto, no se ha cumplido la condición fijada en el artículo segundo de dicha providencia para el inicio del término común de seis (6) días hábiles.

DÉCIMO: El 22 de julio de 2026, mediante radicado No. 20260120156493, el señor Alberto Fredy Mora Durango presentó pronunciamiento frente a las pruebas trasladadas y atendió el requerimiento reiterado en la Resolución No. 2026-RESCRED-7092.

DÉCIMO PRIMERO: El escrito fue presentado oportunamente. Aun si el término se computara de manera individual desde la comunicación electrónica realizada al señor Alberto Fredy Mora Durango el 15 de julio de 2026, los seis (6) días hábiles corresponderían al 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2026, dado que el 20 de julio fue día festivo. Así, la radicación del 22 de julio ocurrió dentro del plazo y, además, antes de que se hubiera configurado el supuesto previsto para el inicio del término común respecto de ambos ejecutados.

DÉCIMO SEGUNDO: En síntesis, el señor Alberto Fredy Mora Durango manifestó, bajo la gravedad de juramento, que nunca ha ostentado la calidad de propietario del inmueble, ni para el 28 de mayo de 2019 ni durante los períodos objeto de cobro; indicó que, según su conocimiento, la propietaria ha sido la señora Lilian Pareja, quien habría autorizado al señor Francisco Moreno para desarrollar la explotación minera; explicó que su única participación consistió en apoyar dicho proyecto, para lo cual solicitó años atrás el servicio de energía, pero que nunca tuvo posesión, tenencia, administración o explotación del terreno y que la actividad minera cesó aproximadamente entre 2014 y 2015; negó haber suscrito la solicitud No. PED-772359-69XJ o autorizado a otra persona para diligenciarla o firmarla en su nombre; reiteró que no autorizó a la señora Sandra Milena Muñoz Gómez ni al señor Ramiro Humberto García Echavarría para realizar trámites relacionados con el contrato o el inmueble; y sostuvo que los documentos trasladados no contienen autorización, poder, copia de su documento de identidad ni otro soporte que acredite su consentimiento para la actuación adelantada en 2019. Finalmente, solicitó su exclusión de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares. Estas manifestaciones serán valoradas en la decisión de fondo, sin que su incorporación implique anticipar juicio sobre su mérito probatorio.

II. Y CONSIDERACIONES

El artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 permite aportar, pedir y practicar pruebas hasta antes de que se profiera la decisión de fondo y exige que los interesados cuenten con oportunidad para controvertir las pruebas incorporadas o practicadas dentro de la actuación.

A su vez, el artículo 41 ibídem faculta a la autoridad para corregir, antes de la expedición del acto definitivo, las irregularidades que se presenten en la actuación administrativa y adoptar las medidas necesarias para concluir la.

En el presente caso, la falta de entrega al señor Ramiro Humberto García Echavarría no invalida las actuaciones surtidas frente al señor Alberto Fredy Mora Durango ni afecta la oportunidad de su escrito del 22 de julio de 2026. No obstante, impide tener por materializado respecto del primero el traslado ordenado mediante la Resolución No. 2026-RESCRED-7092 y, por consiguiente, exige adoptar una medida de saneamiento antes de resolver las excepciones.

Por economía, celeridad y concentración de la actuación, en una misma providencia se incorporará el escrito radicado No. 20260120156493 y se dispondrá que al señor Ramiro Humberto García Echavarría se le pongan en conocimiento tanto las piezas señaladas en la Resolución No. 2026-RESCRED-7092 como las excepciones y el nuevo pronunciamiento del señor Alberto Fredy Mora Durango. De esta forma podrá ejercer contradicción sobre la totalidad del material que podría incidir en la decisión de fondo.

El término aplicable será de seis (6) días hábiles, y no uno inferior, porque esa fue la oportunidad ya reconocida mediante la Resolución No. 2026-RESCRED-7092 y aún no ha comenzado a transcurrir para el señor Ramiro Humberto García Echavarría. Durante ese término podrá pronunciarse sobre el material trasladado y aportar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y útiles. Esta actuación no reabre el término para formular excepciones ni habilita la presentación extemporánea de medios exceptivos.

De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1437 de 2011, el presente procedimiento se rige por las reglas previstas en el Estatuto Tributario. El artículo 565 de este ordenamiento contempla la notificación de las actuaciones administrativas, entre otros medios, a través de la red oficial de correos o de un servicio de mensajería especializada. A su vez, el artículo 568 dispone que los actos administrativos enviados por correo que sean devueltos por cualquier razón se notificarán mediante aviso, con transcripción de su parte resolutive, en

el portal web de la entidad, con mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público.

La constancia del 23 de julio de 2026 acredita que la única dirección disponible para el señor Ramiro Humberto García Echavarría corresponde actualmente a un inmueble demolido. En consecuencia, resulta procedente ordenar simultáneamente un nuevo envío por correo certificado, como medida adicional de garantía, y la publicación inmediata del aviso en el portal web de EPM y de acceso al público. Esta actuación concurrente evita prolongar innecesariamente el período probatorio y permite concluir con celeridad una actuación dentro de la cual se han practicado medidas cautelares en contra del ejecutado que viene ejerciendo su derecho de defensa de manera oportuna.

La publicación se efectuará como mecanismo subsidiario y adicional de publicidad, con fundamento en la devolución ya acreditada dentro de este mismo trámite y en la imposibilidad material de entrega en la única dirección conocida. El aviso deberá conceder acceso a la presente resolución y a la No. 2026-RESCRED-7092 del 14 de julio de 2026, precisando que, para acceder a la totalidad de las piezas trasladadas, el interesado deberá solicitar su remisión de manera presencial en cualquier de las oficinas de EPM o a través del correo electrónico epm@epm.com.co, dejando constancias, de que las mismas estarán a disposición del ejecutado a través de un canal seguro, sin exponer públicamente los datos personales contenidos en las facturas, pronunciamientos y demás soportes que se han aportado y trasladado en el marco de dicho procedimiento.

Para asegurar una oportunidad efectiva de contradicción, el término de seis (6) días hábiles comenzará el día hábil siguiente a la última de estas dos actuaciones: (i) la publicación del aviso, o (ii) la constancia de entrega del nuevo envío certificado. Vencido el plazo, inmediatamente se resolverán de fondo las excepciones propuestas por el señor Alberto Fredy Mora Durango.

La presente providencia es un acto de trámite y contenido probatorio, pues no resuelve las excepciones ni adopta una decisión definitiva sobre la responsabilidad de los ejecutados. En consecuencia, contra ella no procede recurso, conforme a los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011 y 833-1 del Estatuto Tributario.

III. RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al expediente del procedimiento administrativo de cobro coactivo PACC-2026-226 el escrito presentado por el señor Alberto Fredy Mora Durango mediante radicado No. 20260120156493 del 22 de julio de 2026, y TENERLO como pronunciamiento oportuno frente a las pruebas trasladadas y como respuesta al requerimiento reiterado mediante la Resolución No. 2026-RESCRED-7092 del 14 de julio de 2026.

SEGUNDO: HACER EFECTIVO respecto del señor Ramiro Humberto García Echavarría el traslado y puesta a disposición adelantado mediante la Resolución No. 2026-RESCRED-7092 del 14 de julio de 2026 y, en consecuencia, poner en su conocimiento las siguientes piezas:

- Las excepciones propuestas por el señor Alberto Fredy Mora Durango mediante el radicado No. 20260120047177 del 4 de marzo de 2026.
- La Resolución No. 2026-RESCRED-7092 del 14 de julio de 2026.
- El escrito presentado por el señor Alberto Fredy Mora Durango mediante radicado No. 20260120143821 del 6 de julio de 2026.
- Las facturas de servicios públicos domiciliarios correspondientes al contrato No. 8199596 que integran el título ejecutivo objeto de cobro.
- La solicitud de factibilidad del servicio de energía No. PED-772359-69XJ del 28 de mayo de 2019 y los documentos que conforman dicho archivo.

TERCERO: CORRER TRASLADO al señor Ramiro Humberto García Echavarría del escrito presentado por el señor Alberto Fredy Mora Durango mediante radicado No. 20260120156493 del 22 de julio de 2026.

CUARTO: CONCEDER al señor Ramiro Humberto García Echavarría el término de seis (6) días hábiles para pronunciarse sobre la totalidad de las piezas relacionadas en los artículos segundo y tercero, formular observaciones sobre su contenido, autenticidad, alcance o eficacia probatoria, y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles.

El término se contará desde el día hábil siguiente a la última de las siguientes actuaciones: (i) la publicación del aviso prevista en el artículo sexto, o (ii) la notificación en la dirección física de notificaciones mediante envío certificado. La eventual entrega física posterior no reiniciará el término. Deberá dejarse constancia de que, desde la publicación, la totalidad de los documentos objeto de traslado se encontraba a disposición efectiva del ejecutado mediante solicitud presentada de manera presencial en cualquier oficina de EPM o a través del correo electrónico epm@epm.comco dirigido al Área Gestión Crédito y Cartera, precisando que no se publican las pruebas trasladadas como consecuencia de la reserva con la que gozan dichos documentos.

El traslado dispuesto no reabre el término para proponer excepciones contra el mandamiento de pago ni habilita la formulación extemporánea de medios exceptivos.

QUINTO: DISPONER que el señor Ramiro Humberto García Echavarría podrá consultar y obtener copia íntegra de las piezas trasladadas a través de solicitud escrita presentada en las oficinas de atención de EPM o al correo electrónico epm@epm.com.co, dirigido al Área Gestión Crédito y Cartera, con el asunto «Traslado probatorio - PACC-2026-226 - contrato 8199596», previa validación de su identidad.

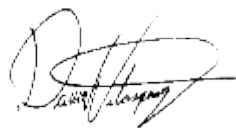
SEXTO: NOTIFICAR Y/O COMUNICAR la presente resolución a los señores Alberto Fredy Mora Durango y Ramiro Humberto García Echavarría. Respecto de este último, en la dirección física de la instalación, y mediante aviso, de conformidad con los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario, publicando la parte resolutive de la presente providencia, en el portal web de EPM.

SÉPTIMO: MANTENER suspendido el término para resolver las excepciones desde la expedición de la Resolución No. 2026-RESCRED-6865 del 26 de junio de 2026 y hasta el vencimiento del término establecido en el artículo cuarto de la presente providencia.

OCTAVO: ADVERTIR que contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite y contenido probatorio, de conformidad con los artículos 40 y 75 de la Ley 1437 de 2011 y 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROFESIONAL A EN DERECHO



DAVID VELASQUEZ ARCILA